

**Corrección de errores del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 176 de 27 de junio de 2013)

(Versión corregida en el Diario Oficial de la Unión Europea L 321 de 30 de noviembre de 2013)

Las referencias siguientes se refieren a la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* L 176 de 27 de junio de 2013:

1. En la página 24, en el artículo 19, punto 74:

*donde dice:* «74. “Valor del crédito hipotecario”»,

*debe decir:* «74. “Valor hipotecario”».

2. En la página 33, en el artículo 19, apartado 2, letra c):

*donde dice:* «c) cuando, a juicio de las autoridades competentes encargadas de la supervisión en base consolidada, la consolidación de la situación financiera de la empresa de que se trate resulte inadecuada o pueda inducir a error desde el punto de vista de los objetivos de la supervisión de las entidades de crédito.»

*debe decir:* «c) cuando, a juicio de las autoridades competentes encargadas de la supervisión en base consolidada, la consolidación de la situación financiera de la empresa de que se trate resulte inadecuada o pueda inducir a error desde el punto de vista de los objetivos de la supervisión de las entidades.»

3. En la página 42, en el artículo 36, apartado 1, letra j):

*donde dice:* «j) el importe de las partidas que deban deducirse de los elementos del capital de nivel 1 adicional con arreglo al artículo 56 que exceda del capital de nivel 1 adicional de la entidad;»,

*debe decir:* «j) el importe de las partidas que deban deducirse de los elementos del capital de nivel 1 adicional con arreglo al artículo 56 que exceda de los elementos del capital de nivel 1 adicional de la entidad;».

4. En la página 51, en el artículo 56, letra e):

*donde dice:* «e) el importe de las partidas que deban deducirse de los elementos del capital de nivel 2, con arreglo al artículo 66, que exceda del capital de nivel 2 de la entidad;»,

*debe decir:* «e) el importe de las partidas que deban deducirse de los elementos del capital de nivel 2, con arreglo al artículo 66, que exceda de los elementos del capital de nivel 2 de la entidad;».

5. En la página 62, en el artículo 84, apartado 6:

*donde dice:* «6. Cuando las entidades de crédito afiliadas permanentemente en una red a un organismo central y las entidades establecidas en un sistema de protección institucional sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 113, apartado 7, hayan establecido un sistemas de garantías cruzadas que dispongan que no existe ningún obstáculo material, práctico o jurídico actual o futuro para la transferencia del importe de los fondos propios que supere los requisitos regulatorios de la contraparte a la entidad de crédito, dichas entidades estarán exentas de las disposiciones del presente artículo relativas a las deducciones y podrán reconocer cualquier interés minoritario derivado del sistema de garantías cruzadas en su totalidad.»

*debe decir:* «6. Cuando las entidades de crédito afiliadas permanentemente en una red a un organismo central y las entidades establecidas en un sistema de protección institucional sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 113, apartado 7, hayan establecido un sistema de garantía recíproca que disponga que no existe ningún obstáculo material, práctico o jurídico actual o futuro para la transferencia del importe de los fondos propios que supere los requisitos regulatorios de la contraparte a la entidad de crédito, dichas entidades estarán exentas de las disposiciones del presente artículo relativas a las deducciones y podrán reconocer cualquier interés minoritario derivado del sistema de garantía recíproca en su totalidad.»

6. En la página 66, en el artículo 94, apartado 1, letras a) y b):

*donde dice:* «a) que sea normalmente inferior al 5 % de su actividad total y a 15 millones EUR;  
b) que no exceda del 6 % del total de activos y de 20 millones EUR.»,

*debe decir:* «a) que sea normalmente inferior al 5 % del total de activos y a 15 millones EUR;  
b) que nunca exceda del 6 % del total de activos y de 20 millones EUR.».

7. En la página 68, en el artículo 101, apartado 1, letra a):

*donde dice:* «a) las pérdidas resultantes de exposiciones para las que la entidad haya reconocido como garantía real bienes inmuebles residenciales, hasta el valor inferior de los valores pignorados y el 80 % del valor de mercado o el 80 % del valor hipotecario, salvo decisión en contrario en virtud del artículo 124, apartado 2;»,

*debe decir:* «a) las pérdidas resultantes de exposiciones para las que la entidad haya reconocido como garantía real bienes inmuebles residenciales, hasta el importe inferior entre el importe garantizado y el 80 % del valor de mercado o el 80 % del valor hipotecario, salvo decisión en contrario en virtud del artículo 124, apartado 2;».

8. En la página 69, en el artículo 101, apartado 1, letra d):

*donde dice:* «d) las pérdidas resultantes de exposiciones para las que la entidad haya reconocido como garantía real bienes inmuebles comerciales, hasta el valor inferior de los valores pignorados y el 50 % del valor de mercado o el 60 % del valor hipotecario, salvo decisión en contrario en virtud del artículo 124, apartado 2;»,

*debe decir:* «d) las pérdidas resultantes de exposiciones para las que la entidad haya reconocido como garantía real bienes inmuebles comerciales, hasta el importe inferior entre el importe garantizado y el 50 % del valor de mercado o el 60 % del valor hipotecario, salvo decisión en contrario en virtud del artículo 124, apartado 2;».

9. En la página 73, en el artículo 110, apartado 1:

*donde dice:* «1. Las entidades que empleen el método estándar aplicarán a los ajustes por riesgo de crédito general lo dispuesto en el artículo 59, letra c).»,

*debe decir:* «1. Las entidades que empleen el método estándar aplicarán a los ajustes por riesgo de crédito general lo dispuesto en el artículo 62, letra c).».

10. En la página 123, en el artículo 194, apartado 5:

*donde dice:* «5. En el caso de las coberturas del riesgo de crédito mediante garantías reales, el proveedor [...]»,

*debe decir:* «5. En el caso de las coberturas del riesgo de crédito con garantías reales, el proveedor [...]».

11. En la página 146, en el artículo 229, apartado 1, párrafo segundo, primera frase:

*donde dice:* «En aquellos Estados miembros que hayan fijado, en sus leyes o reglamentos, criterios rigurosos para la tasación del valor de los créditos hipotecarios, el bien inmueble podrá ser tasado por un tasador independiente en un valor igual o inferior al de los créditos hipotecarios.»,

*debe decir:* «En aquellos Estados miembros que hayan fijado, en sus leyes o reglamentos, criterios rigurosos para la tasación del valor hipotecario, el bien inmueble podrá ser tasado por un tasador independiente en un valor igual o inferior al hipotecario.».

12. En la página 176, en el artículo 284, apartado 6, primera fórmula:

donde dice: 
$$\text{«Effective EPE} = \sum_{k=1}^{\min\{1 \text{ year, maturity}\}} \text{Effective EE}_{t_k} \cdot \Delta t_k\text{»},$$

debe decir: 
$$\text{«Effective EPE} = \frac{1}{\min\{1 \text{ year, maturity}\}} \cdot \sum_{k=1}^{\min\{1 \text{ year, maturity}\}} \text{Effective EE}_{t_k} \cdot \Delta t_k\text{»}.$$

13. En la página 236, en el artículo 402, en el título:

donde dice: **«Exposiciones derivadas de crédito hipotecario»**,

debe decir: **«Exposiciones derivadas de actividades de préstamo hipotecario»**.

14. En la página 241, en el artículo 415, apartado 2, párrafo primero:

donde dice: «2. Una entidad informará por separado a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida sobre los elementos contemplados en el apartado 1, expresados en la divisa contemplada a continuación, cuando dicha entidad tenga:

- a) los pasivos agregados en una divisa distinta a la divisa de referencia definida en el apartado 1 por un importe igual o superior al 5 % de los activos totales de la entidad o del subgrupo único de liquidez, o»,

debe decir: «2. Una entidad informará por separado a las autoridades competentes del Estado miembro de origen sobre los elementos contemplados en el apartado 1, expresados en la divisa contemplada a continuación, cuando dicha entidad tenga:

- a) los pasivos agregados en una divisa distinta a la divisa de referencia definida en el apartado 1 por un importe igual o superior al 5 % del pasivo total de la entidad o del subgrupo único de liquidez, o».
-